



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 202-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 18 de noviembre de 2024, a las 12h16.

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

CAUSA Nro. 202-2024-TCE

Tema: En esta resolución el Tribunal Contencioso Electoral absuelve la consulta realizada por la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín presidenta del GAD Parroquial de Sinincay, cantón Cuenca, provincia del Azuay, quien fue removida de su cargo.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve que dentro del procedimiento de remoción no se respetaron las formalidades y procedimiento establecido en el artículo 336 del COOTAD.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 04 de octubre de 2024 a las 17h01, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica juntapsinincay09@hotmail.com, con el asunto: “*Oficio suscrito por la Sra. Nancy Maza, SECRETARIA AD-HOC DEL GAD PARROQUIAL DE SININCAY*”, con dos archivos en formato PDF, los cuales, una vez descargados, contienen imágenes de firmas grafológicas que, debido a su formato, no son susceptibles de validación (Fs. 1-14 vlt.).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 202-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de octubre de 2024 a las 21h15, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 16-18).
3. El 05 de octubre de 2024 a las 09h49, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la señora Nancy Maza, secretaria ad-hoc del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay, y en calidad de anexos mil ciento veintiún (1121) fojas, mediante el cual remite el expediente administrativo de remoción y la consulta presentada por la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín (Fs. 19 - 1141).
4. Mediante auto de 13 de noviembre de 2024 a las 11h00, el juez sustanciador admitió a trámite la solicitud de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento del proceso de



remoción de la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, presidenta del GAD parroquial de Sinincay (Fs. 1144-1144 vta.).

5. El 18 de noviembre de 2024 a las 10h29 se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica vicentesolanop87@gmail.com, con el asunto: “*Proceso de Absolución de Consulta – Causa Nro. 202-2024-TCE*”, con un archivo en formato PDF, el cual, una vez descargado, corresponde a un documento en doce (12) páginas, sin firmas, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 1151-1158).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar los requisitos de forma de la presente absolución de consulta.

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

6. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, así como de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

7. Por su parte, el numeral 14 del artículo 70 del Código de la Democracia otorga competencia a este órgano jurisdiccional para “*Conocer y resolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados*”.

8. Adicionalmente, el último inciso el artículo 72 ibidem dispone: “*(...) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*”; y, el numeral 5 del artículo 268 del Código de la Democracia establece: “*El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados*”.

9. La presente causa se refiere a la absolución de consulta propuesta por la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, respecto del procedimiento de su remoción del cargo de presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay, cantón Cuenca, provincia de Azuay².

10. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente consulta por remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

2.2. De la legitimación activa

¹ En adelante, Código de la Democracia

² En adelante, GAD Parroquial de Sinincay.



11. En el presente caso, la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, solicita del Tribunal Contencioso Electoral un pronunciamiento, respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción de su cargo como presidenta del GAD Parroquial de Sinincay, remoción efectuada mediante *“Resolución de Sesión Extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2024”*³, expedida por el referido gobierno autónomo descentralizado, por tanto, la compareciente cuenta con legitimación para formular la presente consulta; al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁴.

2.3. Oportunidad para la presentación de la consulta

12. En cuanto a la oportunidad para formular la consulta, el inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización⁵ dispone lo siguiente:

(...) [s]i la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...).

13. Por su parte, el inciso final del artículo 218 del RTTCE, establece *“(...) La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral”*.

14. Revisado el expediente consta que, la *“Resolución de Sesión Extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2024”* adoptada por el GAD Parroquial de Sinincay, fue notificada a la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, autoridad removida, el 27 de septiembre de 2024⁶; en tanto que, la mencionada autoridad removida interpuso la presente consulta el 30 de septiembre de 2024, ante el GAD Parroquial de Sinincay, conforme la razón de recepción sentada por la Secretaría de dicho gobierno autónomo descentralizado⁷. Por tanto, la petición de consulta ha sido presentada dentro del término previsto en la ley.

Una vez verificado que la consulta, sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la presente consulta

15. La consultante, abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, señala que, el 02 de agosto de 2024 se presentó una denuncia en su contra, en la que se solicitó su remoción, sin embargo, indica que, esta, no tiene reconocimiento ante autoridad competente, además de que dicho documento es

³ De fojas 1030-1033.

⁴ En adelante, RTTCE.

⁵ En adelante, COOTAD.

⁶ De fojas 1034-1035/ 1045

⁷ A foja 1097-1098



“TOTALMENTE DIFERENTE AL QUE ESTA EN EL ARCHIVO DE LA NOTARIA”, presume la falsedad del documento de reconocimiento y por lo tanto, refiere que no podría haber proseguido el trámite, ya que este documento no cumple con lo determinado en el inciso primero del artículo 336 del COOTAD.

16. Indica que, se violó el debido proceso por cuanto: **i)** la denuncia fue dirigida al vicepresidente del GAD Parroquial de Sinincay, quien se encuentra legalmente impedido de participar en la tramitación del procedimiento de remoción; **ii)** la Secretaría del GAD Parroquial de Sinincay procedió a notificarle con la denuncia para que diera el trámite correspondiente, con fundamento en el artículo 77 del Orgánico Funcional por Procesos del GAD Parroquial de Sinincay, lo cual contraviene el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD, por lo tanto, señala que dicha *“citación”* no es valedera; **iii)** la Comisión Ocasional de Mesa conoce la denuncia a los doce días término, el 12 de agosto de 2024, cuando la norma establece dos días.

17. Que el señor Fernando Carchi, vicepresidente del GAD Parroquial de Sinincay, actuó en la tramitación del proceso de remoción, conforme el Acta de Sesión Extraordinaria del 12 de agosto de 2024 a las 16h00, intervino y participó tanto en la convocatoria como en la sesión, procedió a elegir y a votar por los miembros de la Comisión Ocasional de Mesa, a pesar de que, en dicha sesión se conoció la excusa- de la cual dio lectura- y que fue presentada y dirigida a su persona el 02 de agosto de 2024 mediante Oficio OF-VICEPREGADPS-002.

18. Que la referida Comisión debía calificar la denuncia en el término de cinco días, sin embargo, se reunió el 26 de agosto del 2024 y emitió la Resolución No. 001- Comisión Ocasional GAD-SININC con la que calificó la denuncia fuera del término, pues conforme el artículo 336 del COOTAD el término de cinco días para calificar la denuncia, corría desde el 27 de agosto de 2024 hasta el 02 de septiembre de 2024.

19. Que el término probatorio de diez (10) días comenzaba desde el 27 de agosto de 2024 y concluía el 09 de septiembre de 2024, sin embargo, la Comisión Ocasional de Mesa el 10 de septiembre de 2024 despachó las pruebas y la contestación realizada por su parte. Luego de ello, desde el 11 de septiembre hasta el 17 de septiembre de 2024, transcurrieron cinco días término, fecha en la que, según el mismo informe la Comisión lo terminó.

20. Que en dicho informe la Comisión Ocasional de Mesa pide que se notifique ese mismo día -el 17 de septiembre de 2024- entonces, señala que debía convocar a la sesión el 19 de septiembre de 2024; sin embargo, existe una contradicción pues el informe de la Comisión tiene fecha 18 de septiembre de 2024 y fue recibido por la Secretaría el 20 de septiembre de 2024 a las 15h54, y se debía convocar a la sesión el 24 de septiembre de 2024, señala, que tampoco se cumplió en ese término.

21. Que el informe de la Comisión Ocasional de Mesa fue notificado a las partes y no a su defensa técnica ni a la de la contraparte, violando así su derecho a la defensa, artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador. Así también refiere que dicha Comisión el 18 de septiembre de 2024 suspendió el término, por caso fortuito y fuerza mayor, sin precisar si era para presentar el informe o para convocar a sesión extraordinaria de la Junta Parroquial, por lo que, el 23 de septiembre de 2024, presentó un escrito de impugnación a la suspensión el cual fue tomado como oposición al informe.



22. Que el 24 de septiembre de 2024, el vicepresidente convocó a sesión extraordinaria para el 27 de septiembre de 2024- a pesar de haber sido aceptada su excusa y estar impedido legalmente-, contraviniendo el artículo 336 del COOTAD.

23. Que, la denuncia en su contra fue presentada por:

- 1.1 Incurrir en la causal 1 del artículo 333 del COOTAD, literal c), por violentar el artículo 70 literales u) y w) del COOTAD, así como el artículo 22 literales a), b), y h) de la LOSEP. Responsabilizándola por el incumplimiento de la Administración anterior, del Convenio Nro. 139-2022 MVD 2021 SININCAY, firmado el 11 de agosto de 2022, cuando ingresó como presidenta del GAD Parroquial de Sinincay el 15 de mayo de 2023.
- 1.2 Violentar el artículo 70 literal l) del COOTAD, al suscribir contratos de servicios ocasionales que habrían comprometido el presupuesto del GAD Parroquial, sin considerar que existe una partida presupuestaria prevista en el POA.
- 1.3 Incumplir el artículo 258 del COOTAD por cuanto no habría informado al legislativo de algunas resoluciones en la sesión más próxima, sin embargo, en la misma denuncia se indica que fueron dadas a conocer el 27 de junio de 2024.
- 1.4 Incumplir el literal w) del artículo 70 del COOTAD en relación con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado que refiere a la responsabilidad principal y subsidiaria por pago indebido de tres servidores contratados, y de una servidora para el Convenio para la Implementación y ejecución de la gestión territorial para el Desarrollo Humano Integral del GAD Municipal de Cuenca y el GAD Parroquial de Sinincay.
- 1.5 Incurrir en la causal d) del artículo 333 del COOTAD, sin embargo, el denunciante señala que sus actuaciones se enmarcan en el mal uso de fondos públicos y en la sesión extraordinaria se habló de despilfarro, figuras jurídicas diferentes.

24. Señala que, respecto a la alegación de violación al debido proceso la Comisión Ocasional de Mesa citó la sentencia Nro. 2137-21-EP/21 para negar dicho argumento.

25. Agrega que, *“el no ser notificado con la apertura del término suspendido ilegalmente, con el informe de la Comisión Ocasional de mesa, con el cambio de infracción que se me imputa Despilfarro y Mal uso, y con todos los cambios de horarios y fechas, es evidente la violación de las formalidades y del procedimiento que cometieron en la Junta Parroquial del Gad de Sinincay, por parte de la Comisión Ocasional de Mesa” (sic).* Por lo que, solicita se declare sin lugar la denuncia presentada en su contra y en forma subsidiaria la nulidad del proceso por las violaciones realizadas al mismo se condene al denunciante al pago de daños, perjuicios y costas procesales.

3.2. Análisis jurídico

26. La Constitución de la República del Ecuador⁸ en su artículo 1, define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia; por tanto, la Carta Suprema *“no se limita a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contiene altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado, por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”*.

⁸ En adelante CRE.



27. En este contexto, la CRE establece como un derecho al debido proceso, entendido como *“un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”*.

28. En el presente caso, la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín presentó una solicitud de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y el procedimiento previsto en el artículo 336 del COOTAD, respecto a su remoción como presidenta del GAD Parroquial de Sinincay, mediante resolución del Pleno del citado gobierno parroquial.

29. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha manifestado que el proceso de remoción previsto en el COOTAD, es un proceso reglado, que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que haya prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia⁹.

30. Por tanto, este órgano jurisdiccional procederá a analizar y determinar el cumplimiento de formalidades y procedimiento aplicado en la remoción de la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, presidenta del GAD Parroquial de Sinincay. Al respecto, el concepto de forma, desde la perspectiva jurídica, se refiere fundamentalmente a procurar la estabilidad del Derecho, al modo de proceder, a la ritualidad en su aplicación; por su parte, el procedimiento consiste en la serie o sucesión de actos regulados para la consecución de un determinado fin, en el marco de la garantía de los derechos de los administrados y la eficacia de la administración.

31. Asimismo, se deja constancia de que no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, mediante la presente consulta, emitir pronunciamiento alguno respecto a la atribución del órgano legislativo en el ejercicio del control político de las funciones de la autoridad denunciada que incurra en una de las causales previstas en el COOTAD, sino determinar si, en el caso en estudio, en el procedimiento de remoción contra la referida dignataria de elección popular, se han respetado las garantías básicas del debido proceso y se han cumplido las formalidades que establece el artículo 336 del COOTAD.

32. En este contexto, el inciso primero del citado artículo establece que: *“(...) [c]ualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones”*.

33. En resumen, la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, autoridad removida, en su escrito de consulta alega:

⁹Tribunal Contencioso Electoral, Casos No. 111-2015-TCE y 113-2015-TCE.



i) Que la denuncia no tiene reconocimiento ante autoridad competente y que el documento de reconocimiento es *falso*, lo que invalida el procedimiento de remoción.

ii) La violación al debido proceso y su derecho a la defensa por cuanto: a) la denuncia fue dirigida al vicepresidente del GAD Parroquial de Sinincay, Fernando Carchi, quien, a pesar de estar legalmente impedido, participó en el trámite. b) La citación de la denuncia se realizó de manera incorrecta. c) No se cumplieron los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD, entre estos los de la calificación de la denuncia, la práctica de la prueba, la convocatoria de sesiones y el informe de la Comisión. d) La Comisión suspendió ilegalmente el término de forma injustificada y no notificó adecuadamente a las partes involucradas.

iii) Que, los cargos acusados son por incumplir varios artículos del COOTAD, incluidos aquellos relacionados con la administración financiera y la suscripción de contratos. Sin embargo, las acusaciones de mal uso de fondos y despilfarro son incorrectas y basadas en interpretaciones erróneas.

34. El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de 26 de enero de 2016 dictada en el caso Nro. 061-2016-TCE, estableció que, en la etapa de admisibilidad de la denuncia la Comisión de Mesa- en el presente caso la Comisión Ocasional de Mesa- debe observar el cumplimiento de requisitos taxativos: i) la determinación del domicilio del denunciante, así como el correo electrónico para notificaciones; ii) la presentación de prueba de respaldo de la denuncia; y, iii) el reconocimiento de firma de responsabilidad de la denuncia ante autoridad competente.

35. Del análisis de las piezas procesales se advierte que: i) el 02 de agosto de 2024 a las 11h25, el señor Paúl Fernando Guamán Sinchi presentó su denuncia en la Secretaría General del GAD Parroquial de Sinincay conforme a sumilla inserta de la secretaria de dicho gobierno parroquial¹⁰, cuya firma fue reconocida ante el notario décimo primero del cantón Cuenca, como se verifica de la diligencia de reconocimiento de firmas Nro. 20240101011D01236 celebrada el 02 de agosto de 2024, a las 10h24; ii) el denunciante indicó tener su domicilio en la parroquia Sinincay, Barrio Fátima, cantón Cuenca, - lo cual se acredita con el certificado de votación anexo-, señaló correo electrónico para notificaciones; y, iii) adjuntó varios documentos, como elementos de respaldo en los que se fundamenta la denuncia propuesta¹¹.

36. De lo expuesto, este Tribunal considera que el señor Paúl Fernando Guamán Sinchi, denunciante en el proceso de remoción de la autoridad de elección popular, al momento de interponer su denuncia cumplió con los requisitos de forma que establece el primer inciso del artículo 336 del COOTAD.

37. Continuando con el análisis referido en el párrafo 30 *ut supra*, corresponde verificar si una vez presentada la denuncia se observó el debido procedimiento. En primer lugar, en el presente caso, precisa indicar, que la autoridad denunciada ejerce el cargo de presidenta de la Junta Parroquial de Sinincay, e integra la Comisión Ocasional de Mesa, por lo que era necesario designar, de entre los demás vocales, a quien integre dicha Comisión, en su reemplazo, conforme lo establecen los incisos tercero y cuarto del artículo 336 del COOTAD.

¹⁰ A foja 679.

¹¹ De fojas 679-694.



38. En tal sentido, siguiendo el trámite previsto en el tercer inciso del artículo ibidem, correspondía convocar a otro de los miembros del órgano legislativo para que integre la Comisión. Del expediente se observa que, respecto a la conformación de la Comisión Ocasional de Mesa:

- i) El 02 de agosto de 2024, con Memorando Nro. MEMO-SECRE-TES-0023-2024-GAD-SININC¹², firmado electrónicamente por la licenciada Miriam Nathalia Narváz Quizhpi, secretaria del GAD parroquial de Sinincay, se entregó al señor Julio Fernando Carchi Quise, vicepresidente del referido GAD, la documentación correspondiente al pedido de remoción presentado en contra de la ahora consultante.
- ii) El 02 de agosto de 2024, mediante Oficio Nro. OF-VICPREGADPS-002, el vicepresidente del GAD Parroquial de Sinincay presentó por intermedio de la presidenta del GAD, para conocimiento de la Junta Parroquial, su excusa de participar en el procedimiento de remoción en la que textualmente indica: *"A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD me permito poner en conocimiento de la Junta Parroquial mi excusa como miembro de la comisión de mesa y segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del pedido "Remoción de la presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial de Sinincay"*¹³.
- iii) El 02 de agosto de 2024, el señor Julio Fernando Carchi Quise, vicepresidente del referido GAD Parroquial de Sinincay, dispuso que por Secretaría se convoque a los miembros de ese organismo a sesión extraordinaria para el 06 de agosto de 2024, entre lo principal, con los siguientes puntos del Orden del Día: conocer la petición de remoción, las excusas presentadas por el órgano ejecutivo y designar a los vocales que integrarán la Comisión Ocasional para tramitar dicha petición¹⁴.
- iv) Mediante Memorando Nro.-SECRE-TES-0026-2024-GAD-SININC de 05 de agosto de 2024, la secretaria del GAD Parroquial de Sinincay, en atención a la disposición del vicepresidente, realizó la convocatoria a los vocales¹⁵.
- v) Con Memorando Nro.-MEMO-VOCALES-0007-2024-GAD-SININC de 05 de agosto de 2024¹⁶, el vicepresidente del GAD señaló que, conforme lo determina el artículo 335 del COOTAD se solicitará nueva convocatoria.
- vi) Con Memorando Nro. MEMO-SECRE-TES-0027-2024-GAD-SININC y su alcance de 05 de agosto de 2024¹⁷, firmado electrónicamente por la secretaria del GAD Parroquial de Sinincay se puso en conocimiento de la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, el pedido de remoción.
- vii) El 07 de agosto de 2024, el señor Julio Fernando Carchi Quise, vicepresidente del referido GAD Parroquial de Sinincay, dispuso que por Secretaría se convoque a los miembros de ese organismo a sesión extraordinaria para el 08 de agosto de 2024, con el mismo Orden del Día¹⁸. La secretaria general dio cumplimiento y realizó la convocatoria¹⁹.

¹² A foja 185

¹³ A foja 188/ 933 (original).

¹⁴ De fojas 189-190/ 1012- 1013

¹⁵ De fojas 191-192 (el documento solo contiene firma electrónica de la secretaria del GAD Parroquial y no del vicepresidente de dicho organismo).

¹⁶ A foja 193- 193 vlt.

¹⁷ De fojas 194 – 194 vlt.

¹⁸ De fojas 200-200 vlt.

¹⁹ De fojas 191-192.



- viii) Con Memorando Nro.-MEMO-VOCALES-0012-2024-GAD-SININC de 07 de agosto de 2024²⁰, dirigido a la secretaria del GAD, el vicepresidente del GAD solicitó que a fin de cumplir lo determinado en los artículos 319 y 335 del COOTAD, se realice una nueva convocatoria para la sesión extraordinaria a realizarse el 12 de agosto de 2024 a las 16h00.
- ix) Con Memorando Nro.-MEMO-VOCALES-0013-2024-GAD-SININC de 08 de agosto de 2024²¹, dirigido a la secretaria del GAD, el vicepresidente dejó sin efecto las convocatorias anteriores y solicitó, que a fin de cumplir lo determinado en los artículos 319 y 335 del COOTAD, se realice una nueva convocatoria para la sesión extraordinaria a realizarse el 12 de agosto de 2024 a las 16h00.
- x) Con Memorando Nro. MEMO-SECRE-TES-0033-2024-GAD-SININC de 08 de agosto de 2024²², la secretaria del GAD Parroquial de Sinincay, en atención a la disposición del vicepresidente, adjuntó la documentación pertinente, entre estas, el orden del día y legalizó la convocatoria para la sesión extraordinaria para el 12 de agosto de 2024, lo que puso en conocimiento de dicha autoridad.
- xi) Mediante Memorando Nro.-MEMO-VOCALES-0014-2024-GAD-SININC de 08 de agosto de 2024²³, firmado electrónicamente por el vicepresidente de la GAD Parroquial de Sinincay, convocó a sesión extraordinaria del Pleno “a realizarse el lunes 16 de agosto de 2024 a las 16h00”, y con alcance de 12 de agosto de 2024 rectificó la fecha de la sesión extraordinaria del Pleno para el “12 de agosto de 2024”²⁴.
- xii) El 12 de agosto de 2024 a las 16h00²⁵, conforme el documento “*CONTROL DE ASISTENCIA A LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL GAD PARROQUIAL DE SININCAY*” se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Pleno del GAD Parroquial de Sinincay en la que se trató el orden de día puesto en conocimiento con la convocatoria de 08 de agosto de 2024, y en la que se observa la firma manuscrita de los vocales y del vicepresidente y consta como ausente la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín.²⁶
- xiii) El 15 de agosto de 2024, la secretaria del GAD Parroquial de Sinincay, a petición verbal del vicepresidente, certificó: “ (...) la Junta Parroquial en pleno, RESOLVIÓ con cuatro votos a favor, Designar como miembros de la Comisión Ocasional de Mesa, conformada para tratar la denuncia de “Remoción de la Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay”, a la Vocal Dra. Johanna Segarra en reemplazo de la primera autoridad; a la Vocal Mgtr. Maritza Maza en reemplazo de la segunda autoridad; y al Ing. José Sinchi Pabaña, como tercer vocal (...)”. (sic)²⁷.

39. Hasta esta actuación procedimental, previa a la resolución de avoco y calificación de la denuncia por parte de la Comisión Ocasional de Mesa, se advierte que:

²⁰ A foja 209.

²¹ De foja 210-211.

²² De fojas 212.

²³ De foja 210-211.

²⁴ A foja 224

²⁵ De Fojas 511-525 vlta. Consta el Acta de la sesión de 12 de agosto de 2024 sin embargo esta no tiene firmas de ninguna clase.

²⁶ De fojas 223- 223 vlta.

²⁷ A foja 225.



- i) El 02 de agosto y el 05 de agosto de 2024, la secretaria GAD Parroquial de Sinincay remitió la denuncia, al vicepresidente y presidenta del GAD- dentro del término de dos días que prevé la norma.
- ii) El 02 de agosto de 2024, el vicepresidente presentó indebidamente su excusa de participar en el procedimiento de remoción, sin embargo, convocó a sesión del órgano legislativo y de fiscalización, luego de varias convocatorias fallidas y errores en las fechas, para el 12 de agosto de 2024, es decir seis días término desde la recepción de la denuncia.
- iii) El 12 de agosto de 2024 el vicepresidente, a pesar de haberse aceptado su excusa por los vocales de la Junta, votó en la designación de los vocales para la conformación de la Comisión Ocasional de Mesa.

40. Respecto a las actuaciones del vicepresidente del GAD Parroquial, es necesario referir que el tercer inciso del artículo 336 del COOTAD establece: *“En caso de que la denuncia se haya efectuado en contra de la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta autoridad, así como la segunda autoridad, no podrán participar en su tramitación, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integren la Comisión”*. Por su parte, el artículo 335 ibidem señala: *“[s]i la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo (...)”*. Del análisis integral de estas disposiciones, se advierte que, al estar impedidos tanto la primera como como la segunda autoridad del GAD de participar en la tramitación del procedimiento de remoción; y, por lo tanto, de conformar la Comisión Ocasional de Mesa, corresponde por esa- única ocasión- al vicepresidente convocar a la sesión del órgano legislativo para conformar dicha Comisión. (El énfasis no es propio del texto)

41. Pues, al ser la Comisión Ocasional de Mesa, una comisión permanente conforme el artículo 76 del Orgánico Funcional por Procesos del Gad Parroquial de Sinincay, que se encuentra integrada por el presidente, el vicepresidente y un vocal designado por la Junta (artículo 77); los dos primeros miembros, al tenor del inciso tercero del artículo 336 del COOTAD, se encuentran legalmente impedidos de participar en el procedimiento de remoción.

42. En el caso *in examine*, tenemos por una parte, la presentación de excusa de manera prematura - antes de la convocatoria²⁸ -, por parte del vicepresidente; y, por otra, sus posteriores actuaciones, las convocatorias a sesión del Pleno del GAD Parroquial detalladas en el párrafo 38 números iii), v),vii), viii), ix) y xi), para la conformación de la Comisión Ocasional de Mesa, efectuada el 12 de agosto de 2024, y su participación activa en la cual, pese a estar proscrito de *participar en la tramitación del procedimiento de remoción*, la presidió e intervino con voz y voto en la designación de los integrantes de dicha Comisión, vició el procedimiento, ya que, además presentó y se aceptó previamente su excusa²⁹, lo que produjo la vulneración al debido procedimiento administrativo, en cuya virtud, dicha Comisión fue constituida en forma indebida.

²⁸ El 02 de agosto de 2024 fecha de recepción de la denuncia.

²⁹ Ver Acta de Sesión de Extraordinaria del 12 de agosto de 2024, tratamiento del cuarto punto del Orden del Día, a fojas 511-525 vlta (Documento sin firmas).



43. A pesar de que este incumplimiento del procedimiento administrativo sería razón suficiente para dar por finalizada la absolución de la presente consulta, este Tribunal procede a examinar los siguientes actos procedimentales, a fin de dar una respuesta jurisdiccional a los argumentos planteados por la consultante.

44. Respeto a la calificación de la denuncia por parte de la Comisión Ocasional de Mesa, se constata que:

i) El 21 de agosto de 2024, sesionó la Comisión Ocasional de Mesa³⁰, en dicha sesión en lo principal, resolvió calificar la denuncia, la apertura del término probatorio de 10 días y la notificación a las partes del procedimiento. Sin embargo, constan dos actuaciones posteriores:

i.i) La resolución de la doctora Dolores Johanna Segarra Vélez, presidenta de la Comisión Ocasional de Mesa, con Memorando Nro. MEMO-VOCALES-0018-2024-GAD-SININC de 22 de agosto de 2024³¹ en el que indicó lo resuelto por la Comisión Ocasional de Mesa el 21 de agosto de 2024 y dispuso a la secretaria del GAD Parroquial, notificar con esta resolución, la denuncia y sus anexos a la denunciada, la apertura del término probatorio de 10 días y la notificación al denunciado.

i.ii) La Certificación de Resolución No. 001-Comisión Ocasional de Mesa-GAD-SININC de 26 de agosto de 2024, suscrita por la secretaria del GAD, en la que certifica lo resuelto el 21 de agosto de 2024, y con la que se notifica a la autoridad removida³².

45. Lo cual, deja en evidencia que la Comisión Ocasional de Mesa conformada el 12 de agosto de 2024, calificó la denuncia el 21 de agosto de 2024 -en siete (07) días término-, y dispuso la apertura del término de prueba, sin embargo, se notificó a la autoridad denunciada el 26 de agosto de 2024, con una certificación de resolución suscrita por la secretaria del GAD Parroquial de 26 de agosto de 2024, adoptada fuera del término que establece el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD.

46. Adicionalmente, estas actuaciones generan dudas y ambigüedad sobre la fecha en la cual empieza a decurrir el término probatorio, pues se advierte que, los miembros de la Comisión Ocasional de Mesa mediante Memorando Nro. MEMO-VOCALES-0027-2024-GAD-SININC de 10 de septiembre de 2024³³, dispusieron a la secretaria del GAD Parroquial la incorporación de los escritos de prueba del denunciante y de contestación de la autoridad removida, y con Memorando Nro. MEMO-VOCALES-0029-2024-GAD-SININC de 11 de septiembre de 2024³⁴, dispusieron dar por concluido el término probatorio, si el término de prueba se abrió el 27 de agosto de 2024, un día después de la notificación referida *ut supra*, conforme lo refirió la Comisión Ocasional de Mesa, este debía concluir el 09 de septiembre de 2024 y no el 11 de septiembre de 2024 como lo resolvió la Comisión referida; por lo que, no hay claridad respecto a la fecha de apertura y cierre del término de prueba.

³⁰ De fojas 425- 453.

³¹ De fojas 454- 454 vlta.

³² Ver Memorando Nro. MEMO-SECRE-0042-2024-GAD-SININC- de 26 de agosto de 2024 (A fojas 249-249 vlta).

³³ De fojas 559-560 vlta.

³⁴ De fojas: 328- 328 vlta. / 574-574 vlta.



47. Así también, en sesión extraordinaria de 17 de septiembre de 2024, la Comisión Ocasional de Mesa aprobó su informe³⁵ y dispuso que se notifique y se ponga en conocimiento de las partes y de los vocales del GAD Parroquial³⁶; sin embargo, pese a que se habría notificado con dicho informe, en sesión de 18 de septiembre de 2024, resolvió suspender los plazos y términos dentro del procedimiento de remoción - por cuanto la secretaria del GAD presentó su renuncia-; y reanudó los plazos y términos el 20 de septiembre de 2024³⁷, finalmente con Memorando Nro. MEMO-VOCALES-0040-2024-GAD-SININC la presidenta de la Comisión Ocasional de Mesa puso en conocimiento y entregó el expediente de remoción al vicepresidente del GAD Parroquial de Sinincay³⁸.

48. Por último, mediante Memorando Nro. MEMO-VOCALES-0041-2024-GAD-SININC de 24 de septiembre de 2024³⁹, el vicepresidente del GAD Parroquial, amparado en lo dispuesto en los artículos 336 y 67 literal I) del COOTAD dispuso a la secretaria del GAD realice la convocatoria a los miembros de la Junta y la notificación a la partes, para la sesión extraordinaria a llevarse a cabo el 27 de septiembre del 2024 a las 09h00, con el fin de conocer y resolver el informe de la Comisión Ocasional de Mesa, la impugnación del informe y la presentación de argumentos de cargo y descargo.

49. En efecto, el 27 de septiembre de 2024⁴⁰ se efectuó la sesión extraordinaria del Pleno del GAD Parroquial de Sinincay, la cual fue presidida por el vicepresidente y en la cual resolvieron remover a la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, del cargo de presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay, con los votos a favor del licenciado Fernando Carchi, vicepresidente y de los vocales del GAD⁴¹.

50. Conforme queda descrito en el párrafo 40 *ut supra*, la actuación del vicepresidente del GAD debía ser únicamente con el objeto de convocar a la sesión para integrar la Comisión Ocasional de Mesa y para conocer el informe de dicha comisión, sin asistir ni presidir tales sesiones por encontrarse impedido legalmente; sin embargo, al presidir y votar en la sesión en la que adoptó la resolución para integrar la Comisión Ocasional de Mesa y para remover del cargo a la autoridad denunciada, actuó contra la norma y transgredió el debido proceso.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

51. Este Tribunal advierte una posible antinomia entre una disposición que prohíbe y otra que faculta. Así, el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD señala “[e]n caso de que la denuncia se haya efectuado en contra de la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, **esta autoridad, así como la segunda autoridad, no podrán participar en su tramitación**, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integren la Comisión.” Por su parte, el literal I) del artículo 67 del mismo cuerpo normativo señala, entre las atribuciones de la Junta Parroquial Rural: “[r]emover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley con el voto conforme de cuatro de cinco miembros garantizando el debido proceso. En este caso, **la sesión de la junta será convocada y**

³⁵ Informe de la Comisión Ocasional de Mesa que obra a fojas 622- 640 vlta.

³⁶ De fojas 346-364 vlta. / 590-592.

³⁷ De fojas 611-615.

³⁸ A fojas 641.

³⁹ De fojas 1012-1013

⁴⁰ De fojas 1048-1085 Acta de Sesión Extraordinaria de 27 de septiembre de 2024.

⁴¹ De fojas 1030-1033.



presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural;” Es más, el artículo 335 ibidem, ordena *“Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo.”* (énfasis agregado)

52. Frente a esta incompatibilidad normativa, conforme las reglas de solución de antinomias, que prevé el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional *“(...) se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior”*. En tal sentido, al encontramos con normas competentes, de la misma jerarquía, corresponde aplicar el criterio cronológico, que, para el presente caso, es la norma posterior, esto es, el agregado en el artículo 336 del COOTAD, el cual fue sustituido por el artículo 15 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 12 de mayo del 2023. Disposición que guarda coherencia y armonía con lo prevista en el inciso segundo del artículo 232 de la CRE que establece: *“[l]as servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios”*.

53. En tal virtud, el Tribunal Contencioso Electoral considera que cuando la denuncia sea presentada en contra de la primera autoridad del gobierno autónomo descentralizado, a la segunda autoridad le corresponde: i) convocar a sesión de los integrantes del cuerpo colegiado, excluyendo a la primera y segunda autoridad respectivas e incorporando a los suplentes llamados a reemplazar a quienes, por mandato de la ley, se encuentran impedidos de presidir, participar y decidir en el procedimiento administrativo, para que integren la Comisión de Mesa u Ocasional, según corresponda; y, ii) convocar a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del GAD excluyendo a la primera y segunda autoridad e incorporando a los suplentes llamados a reemplazarlos para que, una vez escuchado el informe de la Comisión, la exposición de los argumentos de cargo y de descargo, dicho órgano adopte la resolución que corresponda.

54. Los gobiernos autónomos descentralizados deben considerar que, para la plena validez de sus decisiones, el cuerpo colegiado debe encontrarse debidamente integrado, esto es que deben ser convocados sus integrantes en el número de los miembros del respectivo cuerpo colegiado; para tal efecto, convocarán a los suplentes de los integrantes que se encuentren impedidos de actuar en el procedimiento administrativo de remoción de la primera autoridad administrativa.

55. En el presente caso, tal como queda descrito y analizado, el procedimiento de remoción instaurando en contra de la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, presidenta del GAD Parroquial de Sinincay, cantón Cuenca, provincia de Azuay, no cumplió con las formalidades y procedimiento que se encuentra reglado en el artículo 336 del COOTAD; en consecuencia, se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, de observancia del trámite propio establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la CRE, que disponen: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3. (...) solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ABSUELVE LA PRESENTE CONSULTA, en los siguientes términos:



PRIMERO.- Determinar que en el procedimiento de remoción instaurado en contra de la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, del cual derivó su remoción del cargo de presidenta del GAD Parroquial de Sinincay, cantón Cuenca, provincia de Azuay, no se han cumplido las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la “Resolución de Sesión Extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2024” adoptada en sesión extraordinaria del 27 de septiembre de 2024 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay; por tanto, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- Disponer que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remita copia certificada de la presente absolución de consulta a los representantes legales de los órganos asociativos de los gobiernos autónomos descentralizados a fin de que sociabilicen la presente resolución entre sus asociados, hasta que, la Asamblea Nacional decida otra cosa mediante ley, en virtud de la antinomia señalada en el numeral 51, apliquen el procedimiento determinado en los numerales 53 y 54 de esta resolución.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente absolución de consulta, se ordena el archivo de la causa.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido de la presente Resolución:

5.1 A la consultante, en las direcciones de correo electrónico drvictor_llerena@hotmail.com, sanma16@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 107.

5.2 Al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay, en la dirección electrónica juntapsinincay09@hotmail.com.

SEXTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**, Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Lo Certifico.- Quito, DM., 18 de noviembre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
JDH

